

CIRCULAR No. 1779/86/AMA

RC: 76/4/86

ACTA No. 34

RES. No. 9

**REGLAMENTO DE EVALUACION
Y PASAJE DE GRADO DEL CICLO BASICO UNICO
Plan 1986**

Montevideo, 12 de mayo de 1986

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en sesión del día de la fecha dictó la siguiente resolución:

VISTO: Que el Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Único, Plan 1986, establece la realización de la Primera Reunión de Profesores antes de cumplirse los 45 días de iniciados los cursos (Art. 69).

CONSIDERANDO: I) Que la fecha de aprobación del mencionado Reglamento coincide con dicho plazo en el presente año.

II) Que no es conveniente introducir elementos que puedan distorsionar el funcionamiento de los cursos, por la realización de dos Reuniones de Profesores en un lapso muy breve.

RESUELVE: I) Por el año 1986 la primera Reunión de Profesores de carácter informativo y la segunda Reunión de Profesores se realizarán conjuntamente, en las dos primeras semanas del mes de junio.

II) En esa oportunidad se cumplirán todos los extremos previstos por el Art. 69 del Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado, especialmente en lo referente al establecimiento de los estudiantes con dificultades de aprendizaje para encauzarlos hacia los cursos de compensación, salvo en el hecho de que en dicha Reunión los estudiantes deberán ser calificados. A los efectos de registrar las actuaciones referidas a los objetivos de la primera Reunión de Profesores, se llevará Acta aparte, la que deberá cumplir con todos los requisitos formales previstos por el mencionado Reglamento.

JUAN E. PIVEL DEVOTO
Presidente

ALDO SOLARI
Vicepresidente

NELSON GAMBOGI
Vocal

ENRIQUE LESSA
Vocal

ELIDA TUANA
Vocal

JUAN A. GABITO ZOBOLI
Secretario General

ACTA No. 34
RES. No. 8
EXP. 1-199/86

Montevideo, 12 de mayo de 1986

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en sesión del día de la fecha, adoptó la siguiente resolución:

VISTO: El Proyecto de Reglamento sobre el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Único de la Educación Media elevado por el Sr. Secretario Asesor Docente del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de fecha 14 de abril de 1986;

RESUELVE: Aprobar el siguiente Proyecto de Reglamento sobre el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Unico de la Educación Media.

REGLAMENTO SOBRE EL REGIMEN DE EVALUACION Y PASAJE DE GRADO DEL CICLO BASICO UNICO DE LA EDUCACION MEDIA

CAPITULO I Alcance de este Reglamento

1.— El presente Reglamento contiene las normas generales de funcionamiento del Ciclo Básico Unico de Educación Media y el régimen de evaluación y pasaje de grado (Plan 1986).

CAPITULO II Requisitos de Ingreso

2.— Estarán habilitados para realizar estudios de primer año del Ciclo Básico de Educación Media, aquellos aspirantes que acrediten hallarse en alguna de las situaciones que se enumeran a continuación:

- a) Haber egresado de alguno de los siguientes cursos:
 - Sexto año de Escuela Primaria (Oficial o Habilitado) o del Consejo del Niño.
 - Tercer año de Cursos para Adultos o para Personal de Tropa del Ejército.
- b) Haber aprobado cuando corresponda, el examen de ingreso a la Educación Media.
- c) Haber revalidado estudios completos de Educación Primaria.

CAPITULO III Duración de los Cursos

3.— El Consejo Directivo Central fijará anualmente, previa propuesta de los Consejos Desconcentrados, la fecha de iniciación y terminación de los cursos y los períodos de vacaciones menores.

4.— Cuando por alguna circunstancia, en un establecimiento docente oficial o habilitado no fuera posible cumplir con las fechas establecidas por el Consejo Directivo Central, la Dirección del mismo lo hará saber por escrito a la autoridad competente con la debida antelación y estará a su resolución.

CAPITULO IV Inscripción para realizar cursos reglamentados

5.— En las fechas que el Consejo de Educación Secundaria establezca, podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar cursos reglamentados, aquellos aspirantes que presenten:

- a) Cédula de Identidad y documentación sanitaria pertinente.
- b) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Art. 2o. cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.
- c) Ficha Escolar Acumulativa de la Escuela de origen.

6.— En las fechas que el Consejo de Educación Secundaria establezca podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar los cursos de 2o. y 3er. año, aquellos estudiantes que:

- Exhiban la documentación enunciada en el precedente inciso a) del Art. 5o.

—Acrediten haber aprobado el curso anterior mediante certificado.

7.— El aspirante que no se inscriba en los períodos habilitados para ello, podrá hacerlo durante los tres días hábiles previos al comienzo de los cursos, en el lugar que el Consejo de Educación Secundaria determine previo pago de la multa correspondiente, cuyo monto actualizará anualmente el Consejo Directivo Central.

8.— En caso de estudiantes menores de edad, en el acto formal de la inscripción el aspirante deberá ser acompañado por quienes los representen legalmente. En igual forma se procederá en los casos previstos en los artículos 14 y 48.

9.— Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos iguales en dos establecimientos de Educación Media, bajo pena de anulación de la segunda inscripción. Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento que efectuara una inscripción sin la documentación requerida por los artículos 50. y 60. se hará pasible de la sanción correspondiente.

CAPITULO V **Inscripciones condicionales para realizar** **cursos reglamentados**

10.— Podrán inscribirse en forma condicional para realizar alguno de los cursos del Ciclo Básico, los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el inciso a) del art. 50., presenten constancia de trámite de reválida de estudios.

11.— Los estudiantes que no se encuentran comprendidos en las situaciones previstas en los artículos 50., 60., 70. y 10, sólo podrán lograr su inscripción condicional en calidad de reglamentados, mediante autorización expresa del Departamento Técnico de la Inspección General Docente del Consejo de Educación Secundaria.

12.— Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser resueltos en un plazo máximo de 60 días.

CAPITULO VI **De las inhibiciones**

13.— No podrán dictar clase a un estudiante, los docentes que tengan con él o con sus representantes legales:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Relación de dependencia.
- c) Deudas o créditos.
- d) Comunidad o sociedad (o la posean con los parientes indicados en el Inc. a) del presente artículo).

El profesor denunciará el impedimento ante la Dirección y la omisión se reputará falta grave.

14.— El alumno comprendido en una o varias de las causas del artículo 13 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones.

15.— Cuando lo preceptuado en el Art. 14 no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al Liceo más próximo. Si esto tampoco fuera posible el alumno permanecerá en el Liceo y su actuación será evaluada por un tribunal integrado por el Director o el Profesor más antiguo del establecimiento y el Profesor del curso, otorgándosele la calificación que correspondiera en esa asignatura. En ambos casos la Dirección dará cuenta de lo actuado a la Autoridad en un plazo no mayor de treinta días.

CAPITULO VII **De las exoneraciones de inasistencia**

16.— En caso de comprobarse impedimento físico, los Consejos respectivos podrán exonerar a los alumnos de asistencia a clase de Educación Física.

17.— La solicitud de exoneración de asistencia por impedimento físico deberá presentarse dentro de los 15 primeros días de clase o en el momento de producirse el mismo. La solicitud deberá ser presentada con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del establecimiento, quien la elevará, al Consejo que corresponda. Dicho impedimento deberá ser corroborado por el Depto. Médico correspondiente en Montevideo o por la Oficina autorizada de Salud Pública en el Interior. Si el impedimento fuera declarado permanente la exoneración de asistencia tendrá validez para todos los cursos subsiguientes de la misma asignatura. Mientras transcurre el trámite de exoneración de asistencia el estudiante quedará eximido de concurrir a clase como medida preventiva, no computándoseles las inasistencias.

18.— Los alumnos exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en esa asignatura, lo que no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general. Se registrará con las letras "Ex".

19.— Además de la inhabilitación física permanente se-

rán causales de exoneración de asistencia a clases de Educación Física, mientras perdure la causal, las siguientes:

- a) distancia considerable al hogar.
- b) razones de trabajo.
- c) integración de planteles deportivos de representación nacional.

El cese de algunas de las causales que anteceden deberán ser comunicadas al Director del establecimiento antes de una semana bajo pena de sanción.

20. — A las solicitudes de exención de asistencia a clase mencionadas en el Art. 19; se deberá adjuntar el certificado policial de residencia, certificado laboral o certificado de Educación Física respectivamente, para cada uno de los casos.

CAPITULO VIII

De los testimonios de la actuación del estudiante

21. — Al comienzo del año escolar, la Dirección de cada establecimiento hará preparar:

A) El Registro de escolaridad de cada alumno matriculado en el primer año del Ciclo Básico con los siguientes datos: apellidos y nombres, fecha y localidad de nacimiento, domicilio, año y número de matrícula, y toda otra información que facilite su identificación y ubicación.

El mismo se completará con los antecedentes escolares y se mantendrá actualizado con los fallos que correspondan.

B) La Ficha Estudiantil Acumulativa que se mantendrá actualizada con todos los datos pertinentes del alumno.

C) Carné de Estudiante en que se registrará toda la actuación del alumno.

22. — El Registro de Escolaridad se llevará por triplicado. Si el alumno solicitara pase a otro establecimiento docente, se remitirá a éste el original, el duplicado del Registro y la Ficha Acumulativa del estudiante. El triplicado se archivará en el establecimiento de origen en el sobre-legajo correspondiente.

Cuando el alumno inicie sus estudios de Bachillerato en el mismo establecimiento educativo en el que cursó el Ciclo Básico, las actuaciones que correspondan se proseguirán en el mismo Registro.

23. — La Dirección del Establecimiento proporcionará a los Profesores la nómina y antecedentes escolares de los alumnos reglamentados, que deberán ser transcriptos en el Libro del Profesor, sin perjuicio de lo cual el docente tendrá acceso a la Ficha Acumulativa del Estudiante, cuando la situación pedagógica lo requiera.

24. — La actuación del estudiante en cada asignatura será registrada por cada docente en el respectivo Libro del Profesor, así como en el Boletín de Actuación del Estudiante. El libro del Profesor no podrá ser retirado del establecimiento por ningún motivo.

CAPITULO IX

Normas de evaluación aplicables a los alumnos reglamentados

25. — El Profesor planificará el desarrollo de su curso y fijará los objetivos de su asignación y nivel, centrados en la evolución deseada para los alumnos tomados individualmente y como grupo. La evaluación consistirá en verificar el grado en que los alumnos alcancen los objetivos propuestos.

26. — El Docente realizará una planificación anual que registrará en la libreta del Profesor. Asimismo planificará las diferentes Unidades del curso, las que podrán ser reclamadas por el Director o el Inspector Docente correspondiente, en ocasión de las visitas.

27. — Las Inspecciones docentes de cada asignatura brindarán la orientación Técnica necesaria y supervisarán el cumplimiento de dicha planificación.

28. — La actuación general de cada alumno se evaluará en relación a los objetivos propuestos por el profesor tomando en cuenta: el comportamiento y el rendimiento.

29. — El comportamiento del alumno será calificado en relación a los siguientes aspectos: Interés — Actitud en el trabajo — Integración Social.

30. — La calificación del comportamiento será sintetizada por escrito por el Profesor en un juicio conceptual referido a los tres aspectos antedichos y su traducción numérica en la escala del 1 al 6 a los efectos de facilitar la tarea administrativa.

31. — El rendimiento del alumno se controlará en cada asignatura en base a las actividades orales, escritas, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, así como trabajos de equipo y domiciliarios, los que serán evaluados de acuerdo con los objetivos previstos, en forma sistemática y permanente.

32. — Las pruebas serán confeccionadas por el Profesor de acuerdo con los objetivos propuestos para el desarrollo de la Unidad: puede valerse de pruebas estandarizadas.

33. — Las pruebas escritas se realizarán al final de cada unidad o segmento de contenidos importantes de la misma, o

cuando el Profesor considere necesario evaluar para proceder a la reorientación y/o progresividad de los conocimientos.

34. — Las pruebas realizadas serán comentadas en clase por el Profesor, procediendo, en caso necesario, al repaso o reorientación de los contenidos que crea convenientes y a la atención de las dudas que planteen los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido en la prueba o sobre las correcciones realizadas a la misma.

35. — El alumno que faltare a una prueba escrita, con causa justificada, tendrá derecho a una sustitutiva.

36. — Las pruebas escritas, una vez calificadas, serán archivadas por asignatura y grupo en un plazo máximo de 10 días. Estos trabajos deberán ser conservados hasta transcurrido un año de su realización.

37. — Para la evaluación de los aspectos de comportamiento y rendimiento, se utilizará una escala de 1 a 6, en la cual el valor 3 corresponderá al concepto de suficiencia. Las calificaciones 1 y 2 denotarán insuficiencia. La correspondencia de la escala será la siguiente:

- 6 — Excelente
- 5 — Muy bueno
- 4 — Satisfactorio
- 3 — Aceptable
- 2 — No conforma
- 1 — Insuficiente

En caso de necesitar indicar la diferencia de matices dentro de cada nivel, el Profesor los expresará en el juicio que acompañará la calificación.

38. — La actuación general del alumno se evaluará para cada trimestre como una síntesis entre los juicios de comportamiento y rendimiento, los que deben aparecer explícitamente, expresándose por un juicio único y con traducción numérica.

39. — La evaluación de las actividades planificadas optativas se hará mediante juicios sobre las aptitudes, intereses y habilidades puestas de manifiesto por el alumno a fin de definir un perfil orientador del mismo. La evaluación del comportamiento y la asiduidad se registrará por el mismo criterio de las asignaturas.

40. — En caso de detectarse una marcada falta de interés, de adaptación al curso o insuficiencia por parte de un alumno en una actividad, optativa, el Profesor en las Reuniones o antes, deberá comunicar el caso a la Dirección. Dicho alumno será objeto de una reorientación que le permita una nueva ubicación en una actividad más acorde con sus intereses y aptitudes.

CAPITULO X

Normas para el pasaje de Grado

41. — Los estudiantes reglamentados o libres que hayan alcanzado su promoción, tendrá derecho a ingresar al curso inmediato superior.

42. — Serán promovidos en la 1ra. Reunión Final, los alumnos reglamentados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener calificación de suficiencia en todas las asignaturas.

b) No exceder de 20 inasistencias fictas.

43. — Los alumnos que no hubieran alcanzado en una o varias asignaturas el nivel de suficiencia aceptable (calificación 3) deberán realizar el Curso de Recuperación. La promoción de estos alumnos dependerá de la actuación general obtenida en el mismo.

44. — En casos excepcionales, y analizando las circunstancias, la Asamblea de Profesores por votación conforme a lo establecido por el artículo 84 podrá otorgar la promoción a aquellos alumnos cuyas inasistencias fictas no excedan de 25.

45. — En el caso de los alumnos con dificultades de aprendizaje que han demostrado durante el año, buen grado de interés y actitud positiva en el trabajo, en el momento de la evaluación final, la Reunión de Profesores ponderará todos estos factores con vistas a la promoción.

46. — Las asignaturas que hayan sido eximidas por dificultades o problemas específicos no serán incluidas en los cómputos de asignaturas pendientes de aprobación.

47. — Deberán repetir el curso aquellos alumnos:

a) Que no hayan alcanzado el nivel de suficiencia en 5 o más asignaturas, después de asistir a los Cursos de Recuperación.

b) Cuyas inasistencias fictas excedan de 20, salvo los casos excepcionales establecidos en el art. 44.

48. — Todo alumno reglamentado que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas podrá solicitar, en escrito fundado, la habilitación para rendir exámenes libres. Dicha solicitud será presentada antes del 15 de octubre del año en curso ante la Dirección del Establecimiento oficial o habilitado, acompañada con la constancia de los motivos aducidos. La resolución no podrá ser favorable si a la fecha de la presentación de su solicitud, la conducta del alumno ha sido observada por insuficiencia.

49. — Los alumnos que no llegaren a alcanzar el nivel de suficiencia en rendimiento hasta en cuatro asignaturas, pasarán al curso inmediato superior en calidad de observados en las mismas.

50. — Los alumnos observados pasarán automáticamente al curso de compensación en el año siguiente y serán objeto de una atención y asistencia especial durante el desarrollo del curso subsiguiente por parte del profesor de la materia correspondiente. Esta asistencia se orientará en función de la naturaleza de las insuficiencias que motivaron la observación y consistirá en un régimen de estudios dirigidos, tareas domiciliarias y evaluaciones frecuentes en su labor.

51. — El docente que corresponda podrá proponer el levantamiento de las observaciones en cualquiera de las reuniones trimestrales de evaluación, cuando el alumno haya alcanzado los niveles de rendimiento que le permitan aprovechar el curso.

52. — Al finalizar el Ciclo Básico, el alumno que desee continuar estudios en los Ciclos Superiores de Educación Secundaria o de Educación Técnico Profesional y que mantuviera observaciones, deberá sanear totalmente su expediente estudiantil para lo cual se le dará la opción de rendir pruebas especiales que reglamentará el Consejo de Educación Secundaria o repetir el curso.

CAPITULO XI

De los Cursos de Compensación

53. — Los cursos de compensación son una de las herramientas pedagógicas fundamentales, para alcanzar los objetivos del ciclo básico en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Estos cursos permiten asistir a los alumnos con problemas de aprendizaje para que progresen en la adquisición de las habilidades instrumentales básicas, que les posibiliten el aprovechamiento del curso.

54. — Tendrán carácter obligatorio, sin perjuicio de la concurrencia a las demás actividades previstas por el currículum en cuanto sea posible. La no concurrencia a los Cursos de compensación generará la correspondiente inasistencia, que se computará a los efectos de la evaluación final. Si la misma fuera reiterada y sin causa debidamente justificada se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la concurrencia al curso y su debido aprovechamiento por parte del alumno.

55. — El profesor anotará en su libreta los nombres de los alumnos con dificultades de aprendizaje, indicando de ser posible los hechos que lo llevaron a establecer la existencia de esa situación.

56. — En cualquier momento del curso, el profesor comunicará, por escrito y en forma fundamentada a la Dirección del establecimiento, la nómina de los estudiantes con problemas de aprendizaje para que aquélla adopte las medidas pertinentes.

57. — Sin perjuicio de lo que antecede en la 1ra. Reunión de Profesores se pondrá especial atención en la determinación precoz de los alumnos que presentando déficits apreciables de rendimiento deban ser dirigidos hacia estos cursos. Cuando se disponga de la Ficha Acumulativa del estudiante el Profesor Coordinador desde la iniciación del año lectivo, determinará cuales, con los estudiantes que necesitarán ayuda por presentar carencias, inmadureces neurológicas o por hallarse en edad sin causas patológicas determinadas.

58. — El período de compensación cesará, cuando el alumno a juicio del profesor, haya superado su situación deficitaria y se encuentre en condiciones de aprovechar el curso.

59. — Cada Profesor encargado de curso de compensación llevará un registro de la actividad realizada, y presentará al Director del establecimiento un informe final referido a la evolución del alumno; acompañado de la documentación respectiva, que justifiquen el cese de la acción compensatoria, o la recomendación a la Reunión Final de Profesores de continuar con dicha acción en el año escolar siguiente.

60. — Asimismo los Profesores de cursos de compensación presentarán a la Dirección del establecimiento un informe parcial, previo a la Reunión de Profesores, sobre la evolución y situación de cada uno de sus alumnos. Durante la misma se dará lectura a dichos informes, los que serán tomados en cuenta para la evaluación del estudiante, especialmente en aquellas asignaturas relacionadas con el déficit que motivó la concurrencia al curso de compensación. La Reunión de Profesores podrá promover la modificación del juicio o calificación del alumno en dichas asignaturas.

CAPITULO XII

De los Cursos de Recuperación

61. — El objetivo de los Cursos de Recuperación es reparar al alumno en aquellos contenidos y experiencias donde demuestra un déficit de formación a fin de permitirle acceder al curso superior inmediato.

62. — La duración del mismo, será de 4 semanas, dictándose en unidades horarias corrientes para las asignaturas de 3 y 4 horas semanales; no así en las de 2 horas que se verán aumentadas en 1 hora semanal.

63. — El profesor fijará los objetivos que a su criterio, los alumnos han de alcanzar en el curso de recuperación. Durante el mismo calificará orales, trabajos prácticos y realizará una prueba escrita de los contenidos seleccionados o sucesión de pequeñas pruebas acumulativas, que estarán en relación con los fines previstos.

Formulará la calificación correspondiente y la suficiencia corresponderá al nivel de aprovechamiento aceptable.

CAPITULO XIII

De la Orientación del Comportamiento del estudiante

64. — La disciplina del estudiante, su formación respecto al comportamiento, en sus derechos, deberes y obligaciones serán objeto de orientación. La disciplina se encará con criterio pedagógico, sentido preventivo e integración social, haciéndola aceptable, no por exigencias autoritarias ni por procedimientos coercitivos, sino como una consecuencia de normas interanalizadas por el estudiante a través de la acción educativa.

65. — Se establecen los Consejos de Orientación por Instituto o Liceo. Los mismos se integrarán a principios del año escolar, con la Dirección del Establecimiento y los cuatro Profesores de mayor antigüedad en el mismo. El funcionamiento de los Consejos de Orientación será permanente durante el año escolar. Sus cometidos son los que se establecen en el artículo anterior. Cuando corresponda y luego de oídos los descargos del educando, los Consejos de Orientación podrán actuar, en última instancia, como Tribunal y aplicar las sanciones previstas por el Reglamento de disciplina vigente. Igualmente, los Consejos de Orientación podrán atenuar las sanciones establecidas en el Reglamento y aún eximir de las mismas a los estudiantes en atención a la particular naturaleza del hecho imputado y a la existencia de circunstancias conflictuales de orden personal, familiar o social, que hubieren determinado tal hecho.

66. — Existirá un Profesor Consejero de cada grupo, elegido por los educandos. Su función será la de servir de nexo entre los alumnos y el cuerpo de Profesores, en situaciones conflictivas del proceso educativo.

Será miembro informante ante el Consejo de Orientación en los casos que involucren a un educando de su grupo.

67. — Las sanciones serán anotadas en el Registro de Comportamiento Estudiantil que llevará la Dirección del Instituto. Estas sanciones deberán ser notificadas a los representantes legales y serán tenidas en cuenta en las Reuniones de Profesores, a los efectos de juzgar la actuación general del alumno. En las Reuniones Finales de Profesores serán examinadas las sanciones con criterio pedagógico de tal manera que se valorará las posibilidades de rehabilitación que hubieran logrado en su conducta y comportamiento los alumnos sancionados. Serán imputados o no las faltas de asistencia.

CAPITULO XIV

Las Reuniones de Profesores

68. — A los efectos de la evaluación de los estudiantes se realizarán cinco (5) Reuniones de Profesores.

69. — La Primera Reunión se realizará antes de cumplirse los 45 días de iniciado el curso. Tendrá como finalidad congrega a los docentes de cada grupo a los efectos de recibir e intercambiar información, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular. Esta reunión permitirá un mejor conocimiento del estudiante, de su situación personal y familiar, así como también las posibilidades de logros y dificultades de los estudiantes. No se formulará calificación. En ella se establecerá la nómina de estudiantes con déficits y el carácter del mismo en cada caso, encauzándolos a los cursos de compensación.

70. — La Segunda Reunión se realizará en las dos primeras semanas del mes de junio. La Tercera Reunión se efectuará en las dos primeras semanas de setiembre. La Cuarta Reunión tendrá lugar en las dos primeras semanas de noviembre. Los Profesores cerrarán las Libretas con calificaciones y juicios, diez días antes de la fecha establecida para cada Reunión.

71. — En la 4ta. Reunión de Profesores se dictaminará la promoción total del alumno, la repetición del curso por las causales b) del art. 47 o su pasaje a los Cursos de Recuperación.

72. — Una vez terminados los Cursos de Recuperación, el Director de cada establecimiento convocará a los docentes de cada grupo, para evaluar la actuación general de los alumnos que concurrieron a los mismos. En esta Reunión se decretará la promoción total del alumno, la promoción parcial con ob-

servaciones o la repetición del curso por la causal a) del art. 47.

CAPITULO XV **Normas para las Reuniones de Profesores**

73. — Para cada una de las reuniones subsiguientes a la Reunión de Información, el Profesor deberá tener asentado en su Libro los siguientes elementos:

a) un informe sobre el estado general del grupo y el grado de desarrollo del curso, especificando los factores que incidieron sobre la actuación general de los alumnos.

b) las calificaciones de la actuación general de cada alumno, sintetizadas en un juicio de actuación general con su respectiva traducción numérica.

74. — La Dirección verificará el cumplimiento de lo que antecede y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor.

75. — Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su funcionamiento.

Sólo se admitirá inasistencia por causa grave debidamente probada. En caso en que el horario de dos reuniones en diferentes establecimientos oficiales impida a un profesor asistir a una de ellas, deberá presentar al Director que los notificó en segundo término, un comprobante expedido por el Director que lo citó primeramente, a fin de justificar su inasistencia.

En caso que el profesor integrara un Tribunal examinador de sus alumnos, deberá seguir el mismo trámite considerándose prioritaria la asistencia a ese Tribunal. El Director hará saber a la autoridad las inasistencias no justificadas a las Reuniones de Profesores, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

76. — En ningún caso la Reunión de Profesores podrá funcionar con un número inferior a los 2/3 de sus miembros. El Director hará constar las ausencias en el Acta.

77. — Una vez considerada la actuación general de cada alumno en cada asignatura y formulados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio global de la actuación general.

78. — El Profesor asentará en su Libro el juicio general global y la calificación numérica correspondiente a cada alumno en cada asignatura.

79. — En el caso de asignaturas dictadas simultáneamente por más de un profesor a distintos subgrupos de un mismo grupo, cada uno de estos profesores deberá concurrir a la Reunión donde tendrá voz y voto en la emisión de los juicios relativos a sus alumnos.

80. — No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un alumno, bajo pena de nulidad de dicho acto, los profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el art. 13.

81. — Por ninguna causa el profesor podrá modificar los juicios y calificaciones asignadas a cada alumno y que previamente a la Reunión registró en su Libro.

82. — La infidencia en que incurran los profesores que hagan conocer a los alumnos o terceros, opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.

83. — El Director del establecimiento o quien lo represente presidirá las Reuniones de Profesores y tendrá voz y voto. El Director podrá designar al Sub-Director o profesor más antiguo del grado superior de los que integran la Reunión a fin de sustituirlo. Las Reuniones Finales de los establecimientos habilitados serán presididas por el representante designado por la Inspección de Liceos Habilitados, el que no podrá tener ninguna relación de dependencia con dicho establecimiento bajo pena de nulidad de la Reunión.

84. — Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría 2/3 de los docentes actuantes incluido el presidente de la misma. El profesor que dicta más de una asignatura tendrá solamente un voto. El presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas, que a su juicio, no se conformen con las disposiciones de este Reglamento.

85. — La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de la Reunión, a la que deberá agregarse un Acta Especial, en papel numerado, con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al alumno y al caso, incluida el Acta original de la Reunión, serán elevadas dentro de las 48 horas hábiles subsiguientes a la autoridad competente. La resolución definitiva se hará constar en el Acta original de la Reunión.

86. — Firmadas las Actas de Reuniones, y una vez clausurada la misma, los profesores no podrán volver a reunirse por sí para rever los fallos dictados.

87. — El Consejo de Educación respectivo podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores, si no se ajustan a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI

Documentación de las Reuniones de Profesores

88. — En todas las Reuniones de Profesores se elaborarán Actas de las mismas, en las cuales constarán los nombres y apellidos de sus miembros naturales, así como los profesores inasistentes. Se establecerá también si algún profesor dicta más de una asignatura.

88. 1. — La nómina de alumnos de cada grupo con sus respectivos apellidos y nombres, y referencia a los números de la Cédula de Identidad y Carné de Estudiante. Para cada alumno se hará constar además lo siguiente:

- a) Fecha de nacimiento.
- b) Forma de acceso a la Enseñanza Media y el año en que inició sus estudios en ella. A tal efecto, si aprobó el examen de Ingreso se consignará una "I" y a continuación el año; si se presentó alguno de los certificados de suficiencia previstos en el artículo 2o. se consignará una "E"; si accedió por reválida se consignará una "R".
- c) Antecedentes de la actuación del curso anterior.
- d) Asignaturas observadas
- e) En el casillero correspondiente a las asignaturas cuyos profesores estén impedidos (art. 13), se consignará "Art. 13".
- f) Numero de inasistencias justificadas, injustificadas y fictas.
- g) Observaciones de comportamiento.
- h) Calificaciones y juicios correspondientes a su actuación general en cada asignatura.
- i) Juicio general de actuación en las Reuniones.

88.2. — Las Actas de Reunión se confeccionarán en duplicado en los establecimientos oficiales habilitados. El original de estas actas se remitirá al Departamento de Estadística de Educación Secundaria. La copia se archivará en el establecimiento.

89. — En las Reuniones Finales de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Actas de Repetición y de Observación que contendrán respectivamente la nómina de los alumnos que hubieran recibidos dichos fallos.

Estas actas serán confeccionadas en duplicado en los establecimientos oficiales y habilitados. El original de las mismas se remitirá al Departamento de Documentación Estudiantil del Consejo de Educación Secundaria.

La copia se archivará en el establecimiento respectivo.

90. — Todas las Actas realizadas en las Reuniones serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los Profesores actuantes.

91. — Los fallos de las Reuniones Finales se registrarán en el Registro de Escolaridad, en la Ficha Estudiantil Acumulativa, en el Boletín de Calificaciones del estudiante y en el carné de estudiante.

CAPITULO XVII

92. — Podrán rendir exámenes libres toda persona habilitada para cursar estudios en la Educación Secundaria; por razones de edad y causa debidamente justificada. Tal derecho se pierde por la inscripción para cursar estudios reglamentados, excepto que medie la habilitación a que alude el art. 48.

93. — Se podrá rendir exámenes libres en los siguientes períodos:

- diciembre
- febrero
- julio

94. — No podrá rendir exámenes libres de un Curso el estudiante que mantenga asignaturas pendientes de aprobación de los cursos que preceden a éste. Tampoco podrá rendir examen dos veces, de la misma asignatura en un mismo período.

95. — El Consejo Desconcentrado fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse y los Institutos donde se desarrollarán los mismos.

96. — Los Tribunales de los exámenes se integrarán con tres miembros. Será presidido por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado por el de mayor antigüedad. El Presidente designará al Profesor que desempeñará la Secretaría del mismo.

97. — No se podrá rendir ningún examen sin la presentación del documento de identidad y del Carné de Estudiante. En los casos de sustitución física del examinando los responsables se harán acreedores a las sanciones máximas.

98. — Durante el desarrollo del examen en todas sus fases, (práctica, escrita, gráfica y oral) el Tribunal funcionará totalmente integrado por los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del establecimiento designará un docente subrogante de la misma asignatura.

99. — Todo alumno podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal Examinador por alguna de las causales establecidas en el Art. 13 o por enemistad manifiesta o resentimiento.

to por motivos conocidos. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo. El Director del Establecimiento oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de veinticuatro horas.

100. — El Tribunal advertirá que quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, deberá retirarse de inmediato, se invalidará su trabajo, corresponderá el fallo de "No Aprobado", y se hará acreedor a las sanciones correspondientes. Si el hecho se comprobare después de emitido un fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo respectivo a fin de que se disponga lo pertinente.

101. — En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre la totalidad del programa vigente de cada asignatura. En la prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.

102. — Los exámenes consistirán en pruebas escritas o prácticas y en pruebas orales. Las pruebas escritas no tendrán carácter eliminatorio y su duración será de 60 (sesenta) minutos como máximo. En caso de asignaturas o actividades donde la prueba sea de carácter práctico su duración se establecerá conforme a los requerimientos que les son propios. Las pruebas serán preparadas por el Tribunal teniendo en cuenta las normas impartidas en las orientaciones de los programas respectivos.

103. — El fallo del Tribunal se registrá por el art. 37 del Reglamento.

104. — Las actuaciones de los Tribunales Examinadores se asentarán en Actas de Exámenes cuya escrituración será de la competencia del Secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos los miembros del mismo, quienes la firmarán.

105. — Los originales de las Actas de exámenes, serán enviados por los Establecimientos oficiales al Departamento de Documentación Estudiantil del Consejo de Educación Secundaria. Los duplicados de las mismas serán archivados en el establecimiento respectivo. Los fallos de estos exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad, en la Ficha Estudiantil Acumulativa, y en el Carné de Estudiante.

Comuníquese adjuntando fotocopia del Reglamento aprobado a los Consejos Desconcentrados y a la Inspección General Docente; cumplido, archívese.

Dr. ALDO SOLARI
Vice-Presidente

JUAN E. PIVEL DEVOTO
Presidente

Arq. ENRIQUE LESSA
Vocal

Prof. NELSON GAMBOGI
Vocal